



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Ejecutado: MILDRETH SUÁREZ BONILLA y GERMÁN ARTURO CANTILLO

Radicación: 20001 31 03 005 **2020 00125 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago y por haberse omitido oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Acto seguido se pronunciará el despacho respecto de la solicitud de que se expida despacho comisorio para realizar el secuestro, efectuada por el abogado ejecutante.

ANTECEDENTES

1. Se formula incidente de nulidad alegando bajo el amparo de causal 8º del artículo 133 C. G. del P. que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago, bajo el argumento de que no ha tenido acceso al expediente, es decir, no conoce la demanda, sus anexos ni el mandamiento de pago, a pesar de que el 21 de febrero de 2022 solicitó a través de correo electrónico el Link

Añade que a la fecha no ha recibido acceso al expediente a pesar de que en diversas oportunidades ha solicitado el acceso.

2. También solicita la anulación del proceso bajo el auspicio de la causal 5 del artículo 133 *ibídem* tras considerar que debido a que no conoce el contenido del proceso, durante el traslado de la liquidación del crédito no tuvo la oportunidad de objetarla precisando cuantitativamente las falencias advertidas. Por tal razón, pasa a objetar en esta oportunidad el trabajo liquidatorio.

Argumenta que dentro del proceso no se ha garantizado la igualdad entre las partes ni se ha realizado en debida forma un control de legalidad para sanear los vicios que configuran nulidades, por lo que es menester declararlas en estos momentos.

2. De la solicitud se corrió traslado oportunidad en la que el abogado de la parte demandante puntualizó que los encartados estuvieron conforme con la notificación efectuada a través de conducta concluyente y, que no es de recibo que argumente que no tuvieron acceso al expediente cuando pudieron acceder a ellas directamente por el despacho sin perjuicio de que la demandada lo recibió en su correo electrónico desde el 2 de marzo de 2021 cuando fue notificada por segunda vez luego de que se ordenara rehacer la gestión, por lo que no es preciso hablar de que exista una indebida notificación.

Por otro lado, respecto de la objeción a la liquidación del crédito presentada en el escrito de nulidad solicita que sea rechazada por extemporánea y que en consecuencia se siga con el trámite del proceso.

A renglón seguido solicita que se conmine a la parte demandada para que remita copia de los memoriales frente a los que deban surtirse traslado so pena de que se

haga acreedor a la sanción a que hace alusión el artículo 78-14 C. G. del P. y 3 del Decreto 806 de 2020

Planteada así las cosas se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desfueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Es así que el artículo 133 C. G del P. indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”.

Revisada la foliatura, se advierte que, debido a las falencias presentadas en las diligencias de notificación personal intentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el enteramiento válido del mandamiento de pago se realizó a través de la figura de la conducta concluyente. Es así que mediante auto proferido el 6 de septiembre de 2021 el despacho ordenó tener por notificados a los señores Mildreth Suárez Bonilla y Germán Arturo Cantillo.

El medio de comunicación a que se hace alusión está consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, bajo el siguiente tenor:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)
(Subraya fuera del texto)

Lo que significa que el 7 de septiembre de 2021 fecha en que se notificó por estado la providencia, los ejecutados quedaron notificados personalmente, tras cumplirse previamente la única exigencia formal para que opere este tipo de notificación, según el inciso 2° de la norma en cita, que los demandados constituyan apoderado judicial.

Frente a este panorama no es admisible que se hable de que en el presente asunto existe una indebida notificación.

Ahora, para efectos del traslado, aspecto alrededor del cual gira el argumento del incidentalista se tiene que el artículo 91 de la obra dispone:

(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda
(Subraya propia)

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de los demandados dentro de la oportunidad concedida por la ley solicitó copia de la demanda y los anexos, como se puede observar a continuación:

09 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	MANUEL FERNANDEZ DIAZ- SOLICITA AL DESPACHO REMITIR COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A SU CORREO ELECTRONICO/LS			10 Sep 2021
-------------	-----------------------	---	--	--	-------------

Acto seguido, por secretaria le fue conferido acceso al link del expediente a través del correo señalado en el poder, maferdiaz7@hotmail.com el 7 de septiembre de 2021, tal y como consta en el archivo 28 del expediente digital.



Lo anterior permite concluir que a la parte demandada y en especial a su defensor técnico se la confirió acceso a la demanda y sus anexos, en la forma en que actualmente funciona la justicia, es decir de forma digital, por lo que no es de recibo que argumente que ha tenido la oportunidad de conocer el proceso, cuando a la hora de nona ya está en la etapa de liquidación del crédito.

Escapa totalmente a la competencia del juzgado las dificultades técnicas que haya podido tener para visualizar el expediente, pues tales anomalías obedecen a la conexión de internet que tenga el usuario en ese momento.

Momento que de acuerdo con las pruebas aportadas con la solicitud de nulidad no fue durante el término del traslado de la demanda, ni tampoco durante el conferido de la liquidación del crédito¹, a efecto de que pueda predicar que no logró ejercer su defensa por ese motivo, sino mucho tiempo después ya que las imágenes datan del 21 y 23 de febrero de 2022.

¹ Traslado de la liquidación del crédito, 10 de marzo de 2020, Archivo 42 del expediente digital

En conclusión, en este caso no se configura la causal de nulidad por indebida notificación alegada y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

2. También indica el artículo 133 C. G del P. que el proceso el nulo, en todo o en parte, cuando:

“5. Se omite la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

Se configura esta causal cuando el juez ignora la oportunidad para solicitar pruebas, que son en la demanda, en la contestación, en los incidentes y en el traslado de las excepciones.

No hace parte de las oportunidades para solicitar pruebas, el traslado de la liquidación del crédito, pues la obligatoriedad de que se presente una liquidación alternativa donde se precisen los errores de la liquidación inicial obedece a un requisito para que se tramite la objeción, no a una ventana para abrir un debate probatorio como desacertadamente pretende hacer ver el solicitante.

Siguiendo este orden de ideas, la nulidad alegada bajo esta causal tampoco se abre paso, así como mucho menos la objeción a la liquidación del crédito inmersa en la solicitud dado que la oportunidad para ello precluyó

3. En atención a la solicitud de que se decrete el secuestro del inmueble sobre el cual recae la medida de embargo el despacho se abstiene de pronunciarse hasta tanto la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad remita el certificado sobre la situación jurídica del bien, tal y como lo exige el artículo 593-1 C. G. del P.

4. Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, tras encontrarse ajustada a derecho de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprobará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago y por haberse omitido oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciar sobre el secuestro del inmueble embargado hasta tanto la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad remita el certificado sobre la situación jurídica del bien, tal y como lo exige el artículo 593-1 C. G. del P.

TERCERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.D.N

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5af38b3b26ffe0710b73bc3e4072e6c3b13261e9c46e27d80019d291431a7a0

Documento generado en 13/05/2022 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>